

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA EL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE GOORU LIVE, S.L., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2020

IFPA/D TSA/042/21 GOORU LIVE, S.L.

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 4 de noviembre de 2021

Visto el expediente relativo al periodo de información previa audiovisual sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** IFPA/D TSA/042/21, por parte de la empresa de GOORU LIVE, S.L., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante), relativa al **ejercicio 2020**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES Y OBJETO

Primero. - Requerimiento de información

Con el fin de conocer las circunstancias concretas de la aplicación de la obligación de financiación de obra europea (FOE), del artículo 5.3 de la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) al prestador GOORU LIVE, S.L.¹ (GOORU, en adelante), mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 21 de mayo de 2021, y de conformidad con los artículos 9 y 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación

¹ Responsable editorial del servicio no lineal GOORU LIVE, operando desde el 1 de noviembre de 2013, según lo que el prestador declaró en su día ante el Registro Público Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), se produjo la apertura de un periodo de información previa y requerimiento de información a este prestador de servicios de Comunicación Audiovisual, para que, en el plazo de diez días contados desde la notificación, remitiera a esta Comisión todos los datos correspondientes a la obligación del año 2020 respecto de los siguientes puntos:

- *“Informe de declaración en relación con la obligación FOE en el año 2020, acreditando la cifra de ingresos computables de 2019 y, en su caso, señalando si desea acogerse al artículo 22 del Real Decreto FOE, por ser la obligación de financiación igual o inferior a los 200.000 euros.*
- *Alternativamente, su deseo de acogerse a la posibilidad de presentar el informe de declaración con posterioridad al 1 de abril de 2021, en caso de que su ejercicio social no coincidiera con el año natural, teniendo en cuenta que el prestador tendría tres meses desde el cierre del ejercicio con el límite del 31 de julio de 2021.*
- *Alternativamente, acreditación de no estar sujeto a la obligación.”*

Segundo.- Reitero del requerimiento de información

El requerimiento de información de fecha 21 de mayo de 2021 no fue respondido dentro del plazo de 10 días hábiles ni GOORU solicitó ampliación plazo. Con fecha de 22 de junio de 2021 se realizó un reitero del requerimiento de información, que rezaba como sigue:

“No habiendo recibido la información solicitada, y por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución relativa al procedimiento que se está instruyendo por la CNMC, se le reitera su obligación para que aporte, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 39/2015 y 28 de la LCNMC, en 10 días improrrogables, la información que ya le fue solicitada en el requerimiento referido en el punto Primero a través del “Escrito de apertura de periodo de información previa y requerimiento de información”, recogido en el “Anexo I” del presente escrito.

Asimismo, se le informa que de conformidad con el artículo 59.1 de la LGCA el “incumplimiento del deber de atender un requerimiento de información dictado por la autoridad competente” puede constituir una infracción leve de la LGCA cuya sanción, de acuerdo con el artículo 60.3 de la LGCA, puede conllevar una multa de hasta 100.000 euros.”

Tercero. - Contestación al requerimiento de GOORU LIVE

A pesar de que este último requerimiento no fue respondido por el prestador, con fecha 30 de septiembre de 2021 tuvo entrada el escrito de contestación al

requerimiento de información realizado en el marco del IFPA/DTSA/096/21, de cuota de obra europea para los catálogos. En dicho escrito presentado por el representante de GOORU, este señala elementos para tener en cuenta para la verificación de la obligación relativa al ejercicio 2020 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015), por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

La contestación al requerimiento de información presentada consta de los siguientes documentos:

- Un escrito manifestando que el prestador nunca llegó a emitir contenido audiovisual alguno, siendo su actividad la de proveer soluciones tecnológicas a sus clientes.
- El modelo 200 del Impuesto de Sociedades, cumplimentado por la sociedad.
- Escritura de constitución de la sociedad WOUZEE MEDIA, S.L. (actualmente GOORU LIVE) con número de protocolo 2013/1758/N/12/11/2013.

Cuarto. - Objeto

El periodo de información previa tiene como objeto determinar la sujeción a la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual GOORU, en el ejercicio 2020, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante, LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación

anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de GOORU de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Normativa aplicable

Resulta de aplicación lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas. Este desarrolla el apartado 3, del artículo 5, de la LGCA, que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Asimismo y a raíz de las declaraciones de GOORU, también se tiene en cuenta la normativa propia del Registro Público Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual. En este sentido, hay que considerar que el artículo 33 de la LGCA crea este Registro y su apartado 1 establece la obligatoriedad de

que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual se inscriban en dicho Registro. Asimismo, se señala que por lo que establece el artículo 33.3 LGCA en relación con la disposición adicional séptima de la Ley 3/2013, de creación de la CNMC, sobre las funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia audiovisual (ahora Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital), es este último el organismo al que le compete la llevanza de este Registro.

El artículo 33 de la LGCA es desarrollado por el Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad (RD 847/2015, en adelante). Los apartados 1 y 2 del artículo 9 del RD 847/2015 ordenan que cuando un prestador de servicios de comunicación audiovisual deje de tener esta condición por cese en la actividad del prestador o por extinción de su personalidad jurídica (con la excepción de fusiones o concentraciones empresariales), este debe comunicarlo inmediatamente al Registro.

En relación con el artículo 9, el artículo 10 del RD 847/2015 establece el procedimiento a seguir para el reconocimiento de la pérdida de la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual. De acuerdo con este artículo, el procedimiento para el reconocimiento de la pérdida de la condición de prestador se iniciará a raíz de la comunicación de las circunstancias que motiven su pérdida de condición de prestador.

Una vez realizado este procedimiento y de acuerdo con el artículo 24 del RD 847/2015, el Registro cancelará de oficio la inscripción del prestador de servicios de comunicación audiovisual. Esto implica que el prestador tiene la obligación de manifestar la pérdida de su condición con especial diligencia para poder mantener un Registro actualizado. La falta de esta diligencia puede constituir una infracción muy grave del artículo 57.11 LGCA o una infracción leve del artículo 59.2 LGCA.

III. ANÁLISIS DE LA SUJECCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE OBRA EUROPEA DE GOORU

En su escrito de contestación al requerimiento formulado periodo de información previa correspondiente al IFPA/D TSA/096/21, GOORU manifiesta que su inscripción en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual revestía carácter preparatorio para entrar a proporcionar servicios de comunicación audiovisual bajo demanda. Sin embargo, dicha actividad nunca se llevó a cabo ni GOORU llegó a percibir ingresos provenientes de la misma.

Analizada la información proporcionada por GOORU, se ha de tener en cuenta que la información aportada por este prestador refleja que GOORU nunca llegó a ser un prestador de servicios de comunicación audiovisual según lo define el artículo 2.1 LGCA y con los efectos que detalla el artículo 3.1.a) LGCA ni ha

emitido obras que generen la condición de prestador obligado a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas, establecido tanto en el artículo 3.2. d) del Real Decreto 988/2015 como en el propio artículo 5.3 LGCA.

A pesar de ello, el prestador no ha emitido la comunicación al Registro de la pérdida de condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

PRIMERO. – Archivar el período de información previa respecto de la obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del ejercicio 2020, de **GOORU LIVE, S.L.** dado que **no está sujeta a esta obligación por el ejercicio 2020**.

SEGUNDO. – Que se le dé traslado al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital a los efectos oportunos.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.